



Resolución 4/2019, de 11 de enero de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0285/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2018, tuvo registro de entrada a través del canal web del Ayuntamiento de Burgos una solicitud de información pública dirigida por XXX al Excmo. Ayuntamiento de Burgos. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“a) se nos envíen puntualmente y desde este momento por email, XXX, tal y como la Ley de Transparencia establece, las resoluciones (sentencias, autos, ...) que se vayan dictando en todos los procedimientos en los que haya sido parte el Ayuntamiento de Burgos,

b) así como las dictadas en los últimos 5 años, disociando en el envío de la información, aquellos datos que pudieran considerarse protegidos”.

La solicitud indicada fue inadmitida mediante Resolución de fecha 19 de noviembre de 2018.

Segundo.- Con fecha 05/12/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la inadmisión de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Burgos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 28/12/2018, se recibió la contestación del Excmo. Ayuntamiento de Burgos a nuestra solicitud de informe consistente en copia del expediente administrativo.

En dicho expediente obra informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento donde se hace constar que el mismo es parte aproximadamente en doscientos procedimientos judiciales al año y que en consecuencia estamos ante la existencia de más de mil resoluciones judiciales entre autos y Sentencias. Asimismo se indica que en los diversos litigios existen, como no podía ser de otra forma, datos personales en algunos casos especialmente protegidos. A mayor abundamiento se pone de manifiesto en dicho informe la imposibilidad de llevar a cabo esta tarea por parte del personal de la Asesoría Jurídica al carecer de medios personales a tal efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la

Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que es la misma persona que formuló la solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Burgos.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre atendiendo a las fechas de notificación de la resolución y formulación de la misma ante esta Comisión.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada debemos acudir a la solicitud formulada por el interesado cuyos términos son los transcritos en el expositivo primero de esta resolución. Así, se insta de la Administración local la remisión de las resoluciones judiciales en las que el Ayuntamiento sea parte sin expresar si han de ser las que resuelven el asunto o también las de trámite. Por otra parte no se precisa tampoco si éstas tienen que tener la condición de firmes o si la solicitud abarca también las susceptibles de recurso. A esta imprecisión debe sumarse la solicitud de un compromiso por parte del Ayuntamiento de Burgos en orden a poner a disposición del reclamante las resoluciones futuras.

Sexto.- Sentado lo anterior, la valoración del asunto debe ser acometida teniendo en cuenta, según se desprende del expediente, varios datos objetivos: En primer lugar, que el número de resoluciones judiciales solicitadas (computadas únicamente sentencias y autos)

supera las mil; en segundo lugar, que pueden verse afectados otros derechos tales como el derecho a la protección de datos personales de quienes aparecen en tales documentos judiciales a cuyo efecto habría de procederse a la disociación de los mismos (como reconoce el propio solicitante) a cuyo efecto la Asesoría Jurídica carece de personal para llevar a cabo tal tarea y por último, uno de los extremos de la solicitud contiene un compromiso de futuro (“*nos envíen puntualmente y desde este momento*”).

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, tanto el primero como el segundo de los extremos, al margen de otras consideraciones, se podría reconducir como adecuadamente ha hecho el Ayuntamiento de Burgos hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, como es la contenida en el artículo 18.1 e) (“*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”).

En este sentido, procede señalar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con relación a la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(...)

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.



- Cuando sea contraria a las normas, la costumbre o la buena fe.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(...) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no sólo nos encontramos ante una solicitud imprecisa sino que a juicio de esta Comisión esta circunstancia abunda aún más en el carácter abusivo de la solicitud puesto que por otra parte supondría que el personal de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento (dos letrados y dos administrativos) vería notoriamente ralentizado su trabajo ordinario por la realización del cometido de recopilación y ulterior depuración de las resoluciones judiciales en los términos antedichos.

En este último aspecto, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/2007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

*“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad **carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.***

En consecuencia, si bien debe admitirse que, en principio, el Ayuntamiento de Burgos dispone de la información requerida, tanto el volumen de la información solicitada como las especificaciones requeridas para la remisión al reclamante nos llevan a concluir que la

solicitud no puede ser estimada por su volumen y por la depuración de los datos que la misma contiene.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la inadmisión de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Burgos.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Burgos.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López